

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1363

RADICACION: 76001-33-33-001-2013-00166-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: REINALDO CAMAYO
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DESAJ Y OTROS

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual **REVOCA** el auto Interlocutorio No. 781 de 05 de Julio de 2.016 dictado en audiencia inicial por este despacho, por medio del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

Una vez notificada la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

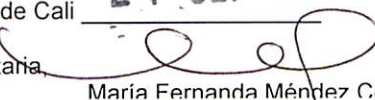
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali

27 SEP 2016

La Secretaria


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 1362

PROCESO No 76001-33-33-001-2013-00210-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

A folio 408 del presente cuaderno, la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, otorga nuevo poder especial amplio y suficiente al Doctor **JULIO CESAR REVELO HERRERA** para que continúe su representación judicial dentro del medio de control de la referencia.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.
Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

A su vez el Artículo 76 del Código General del proceso menciona las formas de terminación del Poder así:

Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Como quiera que el memorial allegado al expediente cumple con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita se reconocerá personería jurídica al Doctor **JULIO CESAR REVELO HERRERA** para actuar como nuevo mandatario judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería Jurídica al abogado **JULIO CESAR REVELO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.457.101 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 154.929 del C. S de la J. de conformidad al poder que obra en el expediente de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

NOTIFÍQUESE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

27 SEP 2016

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

311

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, ventiseis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio No. 1189

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00473-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE DONEY ZAPATA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE TRANSPORTE –
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS – AGENCIA
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI Y
MUNICIPIO DE YUMBO

Mediante escrito que antecede se informa al despacho que en el presente medio de control se fijó fecha para audiencia inicial el 14 de octubre de 2016 a las 10:00 a.m. sin que el **MUNICIPIO DE YUMBO** fuera notificado del auto admisorio de la demanda al correo electrónico alcaldeyumbo@yumbo.gov.co .

Así las cosas, ésta operadora judicial atendiendo el principio procesal consignado en el artículo 207 del CPACA¹, que instituye la figura de control de legalidad en cada etapa del proceso contencioso administrativo, y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en el presente asunto, se procederá a notificar al **MUNICIPIO DE YUMBO** de acuerdo a lo regulado en el art. 199 Ibidem, es decir mediante mensaje de texto al correo electrónico de notificaciones judiciales ya enunciado.

Por lo expuesto, se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 1226 del 22 de agosto de 2016 por el cual se fijó el día 14 de octubre de 2016 como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa de la entidad demandada en cuestión y evitar una posible nulidad procesal, sin que ello invalide las notificaciones de las demás entidades demandadas que ya finiquitaron.

Por lo anterior y en ejercicio de control de legalidad, el Juzgado ,

¹ Artículo 207. *Control de legalidad.* Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

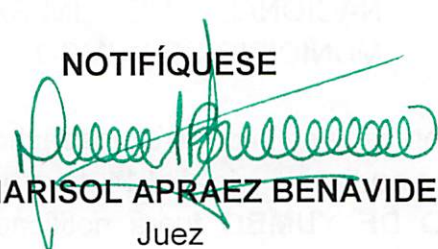
RESUELVE

1°.- Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 1226 del 22 de agosto de 2016 por el cual se fijó el día 14 de octubre de 2016 como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

2°.- Ordenar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al **MUNICIPIO DE YUMBO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1737 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.-

2°. Cumplido los términos de notificación continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

27 SEP 2016

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1365

RADICADO: 76001 33 33 001 2015 00240 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR JOSE ROJAS VICTORIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

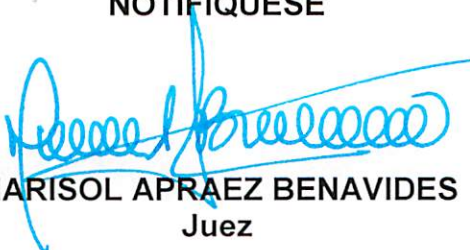
En escrito que antecede la apoderada de la parte demandada Departamento del Valle, Dra. Estefhany Rodríguez Collazos presenta dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia inicial – septiembre 12 de 2016 – el acta del comité de conciliación y defensa judicial mediante el cual se consigna la posición del comité de no presentar formula conciliatoria para el presente medio de control, señalando además que al momento de la audiencia no fue presentada la misma porque no contaba con el acta firmada por los miembros de dicho comité.

En ese orden de ideas, el Despacho considera procedente dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 1104 dictado en la audiencia inicial mediante el cual se ordenó la compulsa de copias al comité de conciliación del Departamento del Valle del Cauca con destino a la Procuraduría General de la Nación, pues encuentra superado el hecho por el cual en principio tomó tal terminación.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

Dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 1104 proferido en audiencia celebrada el día 12 de septiembre de 2016, de compulsa de copias al comité de conciliación de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca con destino a la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 SEP 2016

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

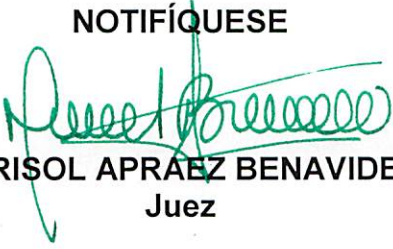
Auto de Sustanciación No. 1364

RADICADO: 2015-00025-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DESIDERIO CHIRIPUA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE –C.V.C.-

La apoderada de la parte actora dentro del término de ley allega escrito solicitando al Despacho modificación de la fecha de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPCA, fijada para el día 8 de noviembre de 2016 a la 11:30 a.m. por encontrarse fuera del país, como prueba adjunta copia del tiquete de viaje.

Por lo anterior, éste Despacho al considerar procedente la solicitud de la apoderado del actor aunado al soporte adjunto del itinerario del viaje, fija como nueva fecha el día **22 de NOVIEMBRE de 2016** a las **4:00 p.m.**, para llevar a cabo la Audiencia de conciliación en cita.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAÉZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 089 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 SEP 2016

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 1171

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2015-00413-00
DEMANDANTE: MARINELLA MARTIN URREGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folios 15 a 16 del cuaderno de Llamamiento en garantía, la apoderada judicial de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, formula llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de igual forma solicita se vincule en razón de la participación que tiene cada aseguradora en porcentajes de 22.50% para ALLIANZ SEGUROS S.A., 18.00% para MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y 10.00 % para COLPATRIA SEGUROS S.A. se hagan parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la parte demandada Municipio de Santiago de Cali que adquirió con la entidad aseguradora La Previsora S.A Compañía de Seguros la siguiente póliza de Responsabilidad Civil No. 1008786, con vigencia desde el 01 de marzo de 2.013 hasta el 01 de diciembre de 2.013, aportada por el Municipio de Santiago de Cali, y se expidió bajo la modalidad de COASEGURO, distribuyendo de esta manera el riesgo entre, ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y COLPATRIA SEGUROS S.A., es decir que para la ocurrencia de los hechos (23 de septiembre de 2.013) se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 disponiendo:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales...”

Del análisis de la norma transcrita, se deduce que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

De la revisión de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1008786, observa el Despacho que la distribución de la misma se encuentra de la siguiente manera:

- ALLIANZ SEGUROS S.A.....22.50%
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.....18.00%
- COLPATRIA SEGUROS.....10.00%

Razón por la cual se hace procedente el llamado en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y a su vez contra ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y COLPATRIA SEGUROS S.A.

En consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

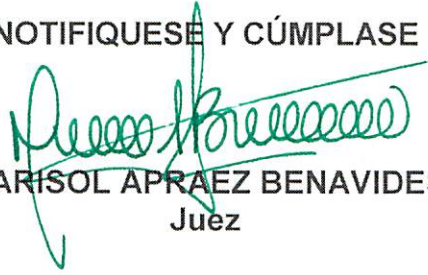
- 1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a las entidades aseguradoras **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.
- 2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y COLPATRIA SEGUROS S.A** de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.
- 3. **ORDENAR** a la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a las entidades llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y COLPATRIA SEGUROS S.A**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. **ADVERTIR** a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. Las entidades llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y COLPATRIA SEGUROS S.A** contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

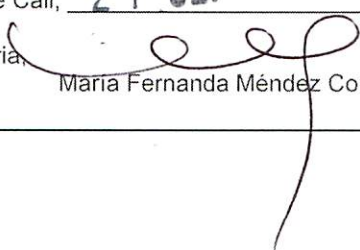
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 27 SEP 2016

La Secretaria, 
Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1172

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2016-00032-00
DEMANDANTES : CARLOS ANDRES VALENCIA CALDERON Y OTROS
DEMANDADOS : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folios 1 a 3 del cuaderno de Llamamiento en garantía, la apoderada judicial de la entidad demandada – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E., formula llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la parte demandada Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E, que adquirió con la entidad aseguradora La Previsora S.A Compañía de Seguros póliza de Responsabilidad Civil No. 1008804 vigente desde el 01/03/2.013 hasta 01/01/2.014 y póliza de Responsabilidad Civil No.1010647 vigente desde el 01/01/2.016 hasta el 01/03/2.016, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda **-06 de Diciembre de 2.013-** se encontraba vigente la relación contractual.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E., al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía a la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en razón de los seguros de Responsabilidad Civil suscritos entre estos, que obran a folios 13-19 del cuaderno de llamamiento en garantía, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigentes (06 de Diciembre de 2.013), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. y en consecuencia,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.** a la entidad aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

3. ORDENAR a la apoderada judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.**, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. **ADVERTIR** a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. La entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contará con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 27 SEP 2015

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

RS
JARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 76001-3333-001-2016-00122-00
DEMANDANTE : MARIA ESTHER BOCANEGRA HERNANDEZ
DEMANDADO : U.G.P.P.

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL-UGPP, entidad demandada en el presente proceso.

SOLICITUD DEL LLAMAMIENTO

El apoderado judicial de la parte demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL- UGPP, mediante escrito visto de folios 1 a 5 del cuaderno No.2, formula llamamiento en garantía contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, para que se haga parte en el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, indicando que la señora MARIA ESTHER BOCANEGRA HERNANDEZ prestó sus servicios como profesional universitario en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y como consecuencia de dicha relación, le competía al empleador realizar los aportes a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E con sustento en los factores salariales establecidos en la ley.

Manifiesta la parte demandada, que para el reconocimiento de la pensión de jubilación mediante resolución No. 10437 del 29 de noviembre de 2.004, se tuvo en cuenta los factores salariales sobre los cuales el empleador realizó los aportes, sin que la UGPP esté en la obligación de reliquidar la pensión o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales NO se realizaron aportes, por lo que se debe vincular al empleador, de quien se demuestra no cotizó en debida forma.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

El HONORABLE CONSEJO DE ESTADO en providencia del ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2.016) estableciendo la NO procedencia del llamado en garantía al empleador,¹ en ese sentido estableció:

“(…) Del llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso², relación que no se evidencia exista en el presente caso.

Previo a resolver el recurso de alzada, aclara el Despacho que si bien el A quo en el auto objeto de análisis, proferido el 7 de julio de 2014, decidió “rechazar” el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada, dicho rechazo se entiende, hace referencia a la negativa del Tribunal de acceder al llamamiento pretendido, toda vez que al proferirse la decisión el asunto se estudió de fondo.

Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub judice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá”(…).

¹ Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00867-01(4120-14) - Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE
Actor: VÍCTOR JULIO QUIROGA GONZÁLEZ - Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

² Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

CASO EN CONCRETO

El llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

En el caso que nos ocupa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP considera que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF debe ser llamado a responder por la reliquidación de la pensión de jubilación de la que es beneficiaria la demandante, argumentando que la entidad empleadora no realizó los aportes de los factores que ahora el demandante solicita le sean reconocidos.

Al respecto evidencia el Despacho que en el caso bajo estudio no se estructuran los elementos necesarios para que prospere la solicitud del llamamiento en garantía formulado por la UGPP toda vez que, como lo estableció el H. Consejo de Estado en la providencia previamente citada, no existe entre el llamado y llamante una relación legal que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP aunado a que fue la U.G.P.P. quien emitió el acto administrativo de mandado y que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda en la sentencia se puede ordenar el descuento previo al pago de los aportes sobre aquellos factores que no fueron incluidos en la Resolución de reconocimiento.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido por el H. Consejo de Estado en providencia previamente citada, el Despacho negará la solicitud del llamamiento en garantía solicitado y ordenará seguir adelante con el trámite procesal pertinente.

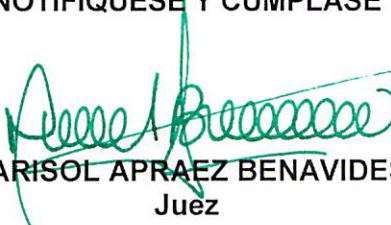
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía formulado por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P. contra El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

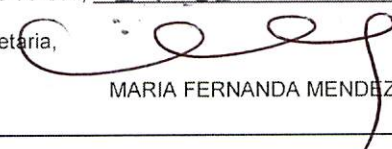

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 27 SEP 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1167

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : 76001-3331-001-2016-00244-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : NYDIA VELASCO DE VARELA
EJECUTADO : UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL –
UGPP

La señora NYDIA VELASCO DE VARELA a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero correspondientes a los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali, adeudados por la entidad ejecutada, suma que asciende a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.306.346).

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, la sección segunda del H. Consejo de Estado en Sala Plena en reciente providencia¹, se pronunció al respecto considerando:

“1.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011².

1.1.1. Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.

Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:

El artículo 152 ibídem, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:

“[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

¹ Auto de importancia jurídica.

² En adelante CPACA.

Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

"[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]" (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

1.1.1. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

(...)

1.1.2 Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

*"[...] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]" (Se subraya).

*"[...] **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

[...]" (Se subraya).

*"[...] **ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** [...]"*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]" (Se subraya) (Subrayado del texto)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, **esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo**³.

(...)

lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, **el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia**, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁴, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

(...)

Este artículo constituye una clara **aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia**, pues tal y como lo prevé dicha norma, **el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. (NFT)

(...)

En relación con la **ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas**, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁵ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
- b. Para ello y en el caso de la **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, quien **obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por**: (NFT)
 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, (...)
 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

(...)

³ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

⁴ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

⁵ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”.⁶ (NFT)

En la providencia antes transcrita se observa que la directriz planteada por nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cuanto a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, es dar aplicación a la norma especial consagra en el literal 9 del artículo 156 del CPACA, en prevalencia del factor de conexidad.

Así las cosas, acogiendo este Despacho los lineamientos antes planteados por esta Alta Corporación, con relación a las normas de competencia aplicables en el asunto que nos ocupa y teniendo en cuenta que en el caso sub-lite se observa que el título base de recaudo está constituido por la sentencia No.179 del 21 de octubre de 2010, proferida en primera instancia por el Juzgado Once Administrativo de Cali dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 76001-3331-011-2007-00163-00, se concluye que este es el competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, este Juzgado se declarará incompetente para conocer de la demanda ejecutiva y ordenará su remisión al Juzgado Once Administrativo oral del Circuito de Cali, con fundamento en lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.
2. **REMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora NYDIA VELASCO DE VARELA en contra UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali.
3. Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **27 SEP 2016**

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte uno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO 1182

REFERENCIA : 76001-3333-001-2016-00269-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : JUAN FELIPE GUZMAN FERRER
ACCIONADOS : HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E

Revisado para su admisión el presente proceso, advierte el juzgado que la demanda debe adecuarse a lo establecido en los artículos 162 y subsiguientes del CPACA. En virtud de ello, deberá subsanarse lo siguiente:

1. Se debe citar adecuadamente el medio de control a ejercitar, de acuerdo con las normas consagradas en el CPACA y con los hechos planteados en la demanda
2. De acuerdo con el medio de control indicado se debe adecuar el poder y la demanda al mismo atendiendo además los requerimientos del artículo 161 y ss. del CPACA.
3. Se deben aportar tantas copias del escrito de subsanación como sujetos procesales a notificar¹, tanto en medio magnético – formato PDF – como en copias escritas.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

¹ El escrito por medio del cual subsana, se anexa al expediente y se requiere de copias para trasladados a: i) Entidad demandada, ii) Ministerio Público, iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iv) Secretaría del Juzgado (art. 612 del CGP).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado el Dr. **CARLOS CORTES RIASCOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.490.817 de Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 196.252. C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE
[Firma]
MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

ACM

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 669 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.
Santiago de Cali
La Secretaria, **27 SEP 2016**

[Firma]
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1166

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 760013333001-2016-00271-00
EJECUTANTE : MARIA GLORIA RUEDA DE RUIZ
EJECUTADO : HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTRO

La señora MARIA GLORIA RUEDA DE RUIZ a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS y FONDO DEPARTAMENTAL DE PENSIONES PÚBLICAS DEL VALLE DEL CAUCA - FODEPVAC, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero, correspondientes al valor de las mesadas pensionales reconocidas mediante la Resolución No. 1805 del 4 de diciembre de 1995, a partir del mes de julio de 2014, adeudadas por las entidades ejecutadas, valor que asciende a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VIENTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$64.227.700).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 104, consagra lo siguiente:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos

"...

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."

Por su parte, el artículo 297 de este mismo estatuto, sobre el Título Ejecutivo consagra:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

" ...

"4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar"

Conforme a lo anterior, tenemos que la disposición que atribuye la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de algunos procesos ejecutivos es la contenida en el numeral 6º del artículo 104 y no la del numeral 4º del art. 297, la cual regula lo atinente a la conformación del título ejecutivo, sin hacer alusión a aspectos procesales, como lo es la jurisdicción y competencia.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto el título aportado como base de recaudo ejecutivo, corresponde al acto administrativo contenido en la Resolución No. 1805 del 4 de diciembre de 1995 proferida por el Hospital de San Juan de Dios, mediante la cual se "*reconoce una PENSION DE SOBREVIVIENTES a la señora GLORIA DE RUIZ, Esposa del Dr. JOSE ANTONIO RUIZ VALENCIA (Q.E.P.D)*", este último, quien según la misma resolución, falleció siendo trabajador activo del Hospital y cumplía los requisitos previstos en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo para el reconocimiento de la pensión.

Se observa entonces que la ejecución reclamada deriva de una relación laboral, más no de una condena impuesta, o de una conciliación aprobada por esta Jurisdicción; tampoco de un laudo arbitral, ni mucho menos de un contrato celebrado por la entidad estatal.

La Ley 712 de 2001 que modificó, entre otros, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y en su numeral 5 dispuso:

"**Artículo 2o. Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5.- La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (NFT).

Así las cosas, la Jurisdicción Ordinaria Laboral tiene conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos que regulan la relación laboral entre la administración pública y sus servidores y así se mantiene aún en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

porque de la interpretación armónica de las disposiciones contenidas en esta última normativa, no se concluye que esta Jurisdicción hubiere quedado con la competencia para el conocimiento de ejecuciones derivadas de acreencias laborales contenidas en actos administrativos diferentes a los que se derivan del numeral 6º, del artículo 104 del C.P.A.C.A., como es el caso que ahora nos ocupa, lo cual lleva indefectiblemente a concluir que el art. 2º de la Ley 712 de 2001 no ha sido derogado ni modificado, expresa o tácitamente por la Ley 1437 de 2011, ni por alguna otra codificación.

En consecuencia, este Juzgado se declara incompetente para conocer de la demanda ejecutiva y se ordena su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto), con fundamento en lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, cancelando previamente su radicación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva por falta de jurisdicción.
2. **REMITIR** la demanda EJECUTIVA instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARIA GLORIA RUEDA DE RUIZ en contra del HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS y FONDO DEPARTAMENTAL DE PENSIONES PÚBLICAS DEL VALLE DEL CAUCA - FODEPVAC, a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto).
3. Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 SEP 2016

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO INTERLOCUTORIO No. 1168**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2016-00272-00
CONVOCANTE : CARLOS ARCESIO GÓMEZ GONZÁLEZ
CONVOCADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre la señora CARLOS ARCESIO GÓMEZ GONZÁLEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, aprobada por la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, tal como consta en el acta de audiencia de conciliación de fecha 12 de septiembre de 2016.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

HECHOS

Se expone que el convocante viene devengando asignación de retiro pagadera por la entidad convocada, donde el Congreso mediante la Ley 238 de 1995 dispuso la excepción del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no aplicaba con relación a los derechos y beneficios determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, siendo acertadamente condicionada, en el sentido de que la excepción no aplicaba para asuntos relacionados con pensiones.

La entidad convocada negó a la parte convocante los incrementos salariales de la generalidad del sector consiguiendo que pierda el poder adquisitivo al no incluir el reajuste conforme al IPC para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, los que aplicados a valores constantes equivale a la pérdida de un valor equivalente alrededor de \$120.178.04 pesos mensuales.

El convocante solicita la reliquidación de la asignación de retiro aplicando el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para calcular el incremento anual en los años 1997 a 2004 norma que dispone el incremento anual en un porcentaje igual al IPC del año anterior y el pago indexado de los valores correspondientes a la reliquidación solicitada desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta la fecha en que se reconozca el derecho.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos el día 12 de septiembre de 2016, donde la parte convocada manifestó:

“mediante Acta No.8 de 10 Marzo de 2016, Recomendó CONCILIAR el reajuste por concepto de índice de precios al consumidor IPC de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 cuando sean favorables al convocante, siempre que se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción. La propuesta es pagar 100% capital, y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que los años más favorables para el convocante son 1997, 1999 Y 2002, Y la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 2 de Junio de 2012. La liquidación quedó así: Valor del capital 100% \$4.505.992 pesos; valor indexación por el 75%, \$527.166 pesos; valor capital más 75% de la indexación \$4.901.367 pesos; menos los descuentos efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$184.376 pesos y menos los descuentos efectuados por sanidad, equivalente a la suma de \$171.474 pesos; para un **TOTAL DE VALOR A PAGAR de \$4.545.517**. La asignación se incrementará para el año 2016, en la suma de \$82.942 pesos. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez Contencioso y una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada. Presento y adjunto liquidación elaborada por WILSON LINDARTE, Profesional del Grupo Demandas de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, en siete (7) folios ambas caras”

El apoderado del convocante manifestó en cuanto a la fórmula:

“Manifiesto que conozco la propuesta que realiza la entidad convocada y que he revisado la pre liquidación por lo cual acepto la propuesta presentada por la entidad convocada en toda y cada una de sus partes es todo”

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver según el acta de conciliación, con la interposición de un MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA.

“(…) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.(…)

Con fundamento en la providencia anterior, la cual el Despacho la acoge en su integridad, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

✓ **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

✓ **Las personas que concilian estén debidamente representadas;**

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación, advirtiéndose:

- Que a folio 4 obra poder debidamente conferido a profesional del derecho por el convocante CARLOS ARCESIO GOMEZ GONZALEZ para la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, con la facultad expresa para conciliar.
- A folio 24, figura poder otorgado, para obrar en representación de la entidad convocada, en el cual se advierte que tiene la facultad para conciliar.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

✓ **Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación;**

- Al señor CARLOS ARCESIO GÓMEZ GONZÁLEZ, en calidad de agente se le reconoció la asignación de retiro, mediante Resolución No. 3582 del 12 de noviembre de 1986 proferida por el Director General de Casur. (fls. 8 y 9).
- El convocante a través de apoderado judicial, el 2 de junio de 2016 elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC. (fl 14 a 17).
- La entidad convocada dio respuesta de manera desfavorable mediante el oficio No. 13893 /OAJ del 30 de junio de 2016. (fls. 5 y 6).
- Se allega copia del acta No. 8 del 10 de marzo de 2016 del Comité de conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada y la respectiva liquidación de la asignación de retiro con los incrementos del IPC a cancelar a la parte convocante. (fls 32 a 47).

Como bien se advierte lo solicitado por la parte convocante fue aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, y obra toda la prueba documental que da cuenta del vínculo legal entre la parte convocante y convocada quedando soportado así el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, se encuentra por tanto debidamente respaldada la obligación a cargo de la convocada.

✓ **No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.**

Encuentra este Despacho, que al estar debidamente soportados cada uno de los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y reiterado por la parte convocada, se cumple cabalmente con el requisito dispuesto para la aprobación de la conciliación objeto de estudio.

Si bien, en el presente asunto, el acuerdo recae sobre el reajuste de la asignación de retiro, derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 14 de Junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se sostuvo que:

“...la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación², “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”³

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho

² T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

fundamental”⁴. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁵. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁶.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (NFT).

Conforme a esta providencia, tenemos que es procedente la conciliación en materia laboral aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible y por ende siendo que en asunto que nos ocupa no se menoscaban dichos derechos, y no se está renunciando a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, por cuanto que una vez revisada la liquidación realizada a favor del convocante en cuanto al incremento de la asignación de retiro de conformidad con el IPC para los años 1997 a 2004⁷; se desprende que el acuerdo obedece a las pretensiones y además fue acogido por la parte convocante conforme a la propuesta presentada por la entidad convocada, en los términos decididos por el Comité de Conciliación, como consta en el acta general del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro – CASUR y en la respectiva liquidación, de la cual se desprende que se concilió por valor de capital en un 100% en el equivalente a \$4.505.992, el reconocimiento por valor indexado del 75%, equivalente a la suma de \$527.166, menos los descuentos de ley, para un total a pagar de \$4.545.517, y el incremento mensual de su asignación de retiro liquidada con el IPC quedando en un valor de \$82.942,00, reconociéndose su pago a partir del 2 de junio de 2012, por prescripción cuatrienal.

Así las cosas, al haberse conciliado los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo el cual es susceptible de conciliación y siendo que dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue anteriormente analizado, además cuenta con el sustento probatorio, es procedente la aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo el día 12 de septiembre de 2016, visible a folios 22 y 23, en las condiciones allí establecidas, como en efecto se dispondrá.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ Para el convocante los años más favorables corresponden a 1997, 1999 y 2002.

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, contenida en el acta de conciliación de fecha 12 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en efecto, se autoriza la entrega respectiva a quien esté debidamente facultado para ello; déjense las constancias a que se refiere el artículo 114-2 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

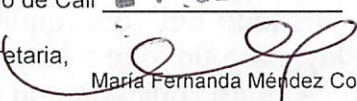

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 069 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 SEP 2016

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1184

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2016 00274 00
ACCIONANTE : CLARA ROSA GUITIEREZ ROJAS
ACCIONADA : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **CLARA ROSA GUITIEREZ ROJAS** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, a la Dra. **CINDY TATIANA TORRES** identificada con C.C 1.088.254.666 de Pereira y portadora de la T.P. 222.344 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 SEP 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1188

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2016 0027700
ACCIONANTE : RUTH RAMIREZ
ACCIONADA : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **RUTH RAMIREZ** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T** identificada con C.C 79.629.201 de Bogotá y portador de la T.P. 219.065 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente folio 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

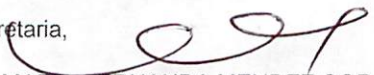

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 SEP 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1191

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2016 00280- 00
ACCIONANTE : EMIGDIO LUNA CAMPO
ACCIONADA : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **EMIGDIO LUNA CAMPO** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

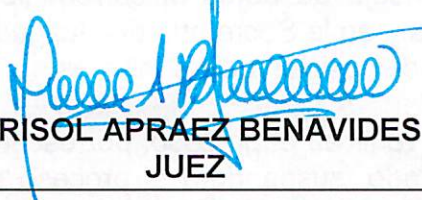
5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, a la Dra. **CINDY TATIANA TORRES** identificada con C.C 1.088.254.666 de Pereira y portadora de la T.P. 222.344 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

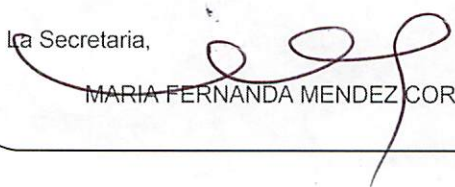

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 SEP 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1366

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2016 00282 00
DEMANDANTE: ALBERTO LOAIZA HERNANDEZ
DEMANDADO: LA NACION –FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, con el fin de establecer la competencia territorial del presente medio de control, acorde con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 156 del CPACA, se hace necesario oficiar al **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** para que informe cuál es el último lugar en el que prestó sus servicios el señor **ALBERTO LOAIZA HERNANDEZ**, como agente escolta 205-5 del extinto **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS** especificando el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar

En consecuencia de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO. OFICIESE al FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A para que informe cuál es el último lugar en el que prestó sus servicios el señor **ALBERTO LOAIZA HERNANDEZ** Identificado con la cedula de ciudadanía No.10.226.616 de Manizales, especificando el Municipio y el Departamento.

El impulso respectivo recae en la parte demandante. Se concede el término máximo de cinco (5) días para que retire el oficio de la Secretaria del despacho y tres (3) días más para que acredite su entrega efectiva, so pena de aplicar las normas sobre el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Proyecto: ACM
Reviso: ACM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali
La Secretaria, 27 SEP 2016


María Fernanda Méndez Coronado